

Al despacho informando que el apoderado de los demandados URIEL SALOMON BARRAGAN CARDOZO y ANDREA PAOLA BARRAGAN CARDOZO solicita se libre mandamiento en contra de los demandantes por las condenas impuestas en la sentencia dictada en la audiencia del día 29 de enero de 2016 confirmada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga en decisión del 07 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de los demandados URIEL SALOMON BARRAGAN CARDOZO y ANDREA PAOLA BARRAGAN CARDOZO solicita se libre mandamiento a su favor y en contra de los demandantes JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS y la sociedad PRODUCTOS VICKY S.A.S., por las condenas impuestas en la sentencia dictada en la audiencia del día 29 de enero de 2016 confirmada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del distrito judicial de Bucaramanga en decisión del 07 de julio de 2021.

En la referida sentencia se ordenó a los demandantes JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS y la sociedad PRODUCTOS VICKY S.A.S., que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria RESTITUYERAN el inmueble objeto de compraventa, ubicado en la Calle 49 No. 21 – 17 y 21 – 19 de Bucaramanga e identificado con la matricula inmobiliaria No. 300 – 32467.

El plazo otorgado a los demandantes para la entrega de dicho inmueble se cumplió el pasado 08 de octubre de 2021; esto, toda vez que el término de 10 días para la restitución se empezó a contar a partir del 23 de septiembre de 2021, por ser el día siguiente a la notificación del auto de obedécese y cúmplase a lo dispuesto en la providencia de segunda instancia del 07 de julio de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 365 del C. G. del P. resulta procedente la solicitud de ejecución de la condena impuesta mediante sentencia del 29 de enero de 2016, y procederá este despacho a librar mandamiento por la obligación de hacer acorde a lo consagrado en los arts. 426, 428, 430, 432 y 433 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de URIEL SALOMON BARRAGAN CARDOZO y ANDREA PAOLA BARRAGAN CARDOZO en contra de JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS y la sociedad PRODUCTOS VICKY S.A.S.

**SEGUNDO:** ORDENAR a JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS y a la sociedad PRODUCTOS VICKY S.A.S. que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, tal y como lo dispone el artículo 433 del C. G. del P., **PROCEDA A REALIZAR LA RESTITUCION** del inmueble objeto de compraventa, ubicado en la Calle 49 No. 21 – 17 y 21 – 19 de Bucaramanga e identificado con la matricula inmobiliaria **No. 300 – 32467** a la parte ejecutante URIEL SALOMON BARRAGAN CARDOZO y ANDREA PAOLA BARRAGAN CARDOZO.

**TERCERO:** Simultáneamente con la restitución del inmueble antes identificado se **ORDENA** a JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS y a la sociedad PRODUCTOS VICKY S.A.S. que tal y como lo dispone el artículo 433 del C. G. del P., **PAGUEN** a favor de URIEL SALOMON BARRAGAN CARDOZO y ANDREA PAOLA BARRAGAN CARDOZO, las siguientes sumas:

- Por concepto de perjuicios moratorios estimados por la parte ejecutante, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) mensuales, contados a partir del 08 de octubre de 2021 y hasta que realice la restitución del señalado inmueble, siempre que la misma se realice dentro del término estipulado en el numeral segundo de este auto.
- Por los intereses legales del 6% anual, sobre el valor de cada una de las sumas mensuales a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de estas sumas mensuales y hasta cuando se verifique el pago total de los mismos.

En el evento que no se haga la restitución en el término estipulado en el numeral segundo de este auto, la ejecución no continuara por la restitución del inmueble, ni por los perjuicios moratorios, sino únicamente por los perjuicios compensatorios estipulados en el numeral cuarto siguiente.

**CUARTO:** En caso que la parte ejecutada no de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo, se **ORDENA** subsidiariamente a los ejecutados JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS y a la sociedad PRODUCTOS VICKY S.A.S. que tal y como lo dispone el artículo 428 del C. G. del P., **PAGUEN** a favor de URIEL SALOMON BARRAGAN CARDOZO y ANDREA PAOLA BARRAGAN CARDOZO por concepto de los perjuicios compensatorios tasados por la parte ejecutante, la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000.00).

**QUINTO:** De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 306 del C. G. del P., y toda vez que la solicitud de ejecución no se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, se ordena **NOTIFICAR** a la parte ejecutada la presente providencia tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándosele copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Igualmente entéreseles que disponen del término de DIEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc39b2eb9793184cdbc9c5bf6f5d6ed4b616699818f2b630c243f2b093f25b69**

Documento generado en 17/03/2022 12:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>